

**EXPEDIENTE: 3VQU-0040/11**

**OFICIO: PPOF-0132/12**

**RECOMENDACIÓN: 17/2012**

**VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:  
A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

TORTURA.

**DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**  
RETENCIÓN ILEGAL AL DIFERIR LA PRESENTACIÓN  
DEL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

**A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO**

POR ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN  
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SEÑALADAS  
COMO PROBABLES RESPONSABLES DE UN DELITO.

DERECHO A COMUNICARSE.

San Luis Potosí, S.L.P, a 26 de noviembre de 2012

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**Distinguido Procurador.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º, 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como “**VU**”, y a las personas involucradas como “**TU**”, “**P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7**”. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Para la integración de nuestra investigación se entrevistó al quejoso, se obtuvieron declaraciones de los testigos, certificado médico de lesiones y resultado de Protocolo de Estambul, se obtuvo el informe por parte de las autoridades involucradas. Así, se evaluaron todas las informaciones e indicios recabados, se determinó su probidad y fiabilidad y de esta suma se acreditaron las violaciones a los Derechos Humanos al título señalados.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU**, por violaciones a sus derechos, imputadas directamente a **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, y SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, todos agentes activos de la Policía Ministerial del Estado.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

## I.- HECHOS

A las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del 19 diecinueve de julio de 2011, **VU**, acudió al Rancho “La Varilla” perteneciente a la Comunidad “Jaral de Berrios”, en el municipio de San Felipe,

Guanajuato, a comprar una cabeza de ganado bovino, debido a que **P1** le llamó por teléfono para ofrecerle dicha venta, en virtud de que él es el encargado del citado rancho, propiedad de **P2**.

Una vez, que **VU** adquirió dicha cabeza de ganado (que fue sacrificada), se dirigió a su comunidad “Las Rusias” perteneciente al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y entre las 21:00 y 22:00 horas de ese mismo día 19 de julio de 2011, **VU**, le pidió a **TU**, que lo acompañara a esta ciudad capital para trasladar dicho semoviente muerto, por lo que al transitar a bordo de una camioneta propiedad de **P3**, a la altura del entronque de la Carretera Federal 057 con la carretera del municipio de Villa de Reyes, elementos de la Policía Municipal de ese municipio le marcaron el alto, y al percatarse que llevaba dicha cabeza de ganado, en ese momento dieron vista a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes procedieron a la detención de **VU**.

Una vez que **VU**, fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial con sede en el municipio antes citado, los agentes Ministeriales lo golpearon en distintas partes del cuerpo, vendaron los ojos, le colocaron una bolsa en la cara y un trapo con agua para obstruirle la respiración, además de amenazarlo con hacerle daño a su familia, sino se hacía responsable del robo del semoviente que llevaba en la camioneta al momento de su detención.

Al siguiente día 20 de julio de 2011, aproximadamente a las 12:00 doce horas, **VU**, fue trasladado de las oficinas de la Policía Ministerial con adscripción en Villa de Reyes, S.L.P., al edificio de Seguridad Pública del Estado de esta Ciudad Capital, donde permaneció en el área rural de la Policía Ministerial del Estado. A las **14:00** catorce horas de ese mismo día, ingresó a los separos de la Policía Ministerial del Estado, a disposición del Agente del Ministerio Público Mesa Dos de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como presunto responsable del ilícito de abigeato.

## II. EVIDENCIAS

**1.-** Queja presentada el 20 de julio de 2011, por **VU**, ante personal de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien manifestó: **(Fojas 3 a la 7)**

“El día de ayer 19 de julio a las 19:30 horas acudí al Rancho “La Varilla” perteneciente a la comunidad el Jaral de Berrios, San Felipe Guanajuato, acompañado por **TU**, me presenté con **P1**, quien tiene un rancho, quien está como encargado, **P2** es el dueño, él me había hablado ya que una vaca se le había muerto y me la vendía, por esa razón acudí a comprar la vaca, misma que ya se encontraba degollada, acordando que la llevara para realizarle aseo venderla, cargándome en la camioneta con un tractor la vaca, ayudándole dos peones, dicha camioneta propiedad de **P3**, (sic) los peones taparon la vaca con alfalfa, por lo que agarré carretera rumbo a la Ciudad de San Luis Potosí y siendo aproximadamente las 20:30 horas, ya entrando al municipio de Villa de Reyes a 100 metros, por la desviación una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes me hizo el alto por lo que atendí a la indicación haciendo alto total, preguntándome los elementos que era lo que llevaba, a lo que conteste que era alfalfa, por lo que empezaron a revisar la caja de la camioneta dándose cuenta que **yo llevaba una vaca muerta hablándoles a los agentes ministeriales, los elementos municipales me trasladaron a las celdas de la cárcel municipal de Villa de Reyes, asegurándome mi camioneta, siendo aproximadamente las 22:00 horas, ingresaron dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser agentes ministeriales, a quienes identifiqué plenamente sin temor a equivocarme, estos agentes me dijeron “ya te cargo tu puta madre y te vamos a romper tu madre” sacándome de la cárcel para subirme a una camioneta blanca Chevrolet ubicándome en la cabina, en ese momento me golpearon con los puños cerrados en diferentes partes del cuerpo, trasladándome a la base de la policía Ministerial, al bajarme me colocaron esposas en mis muñecas hacía la espalda, sentándome en la plancha de concreto, diciéndome los agentes “te vamos a reventar tu madre” amenazándome que iban a reventarles la madre a mis familiares, esposa e hijos, diciendo el agente “que hables cabrón o te carga la chingada” diciéndoles que yo había tratado esa vaca con el dueño y que fuera por él para que aclarara, sin importarles me seguían amenazando y me pedían que dijera que la vaca era robada, uno de los Agentes que tiene la siguiente media afiliación, estatura de aproximadamente 1.70 mts, complexión robusta, tez morena oscura, cara redonda, cabello hacía atrás, a quien identifiqué, este agente se puso atrás de mí, colocándome una bolsa de plástico en la cara, tapándome hasta el cuello, por lo que patalee y sentía que los oídos me tronaban, así duré por un tiempo de un minuto y medio, quitándome la bolsa enseguida me colocaron una venda en los ojos sin que pudiera ver nada, posteriormente me colocaron un trapo con agua, tratándome de asfixiar, así permanecí por un tiempo de treinta minutos me tapaban la nariz y boca y me**

**destapaban sintiendo golpes en la espalda, en el cuello, cabeza, tórax, cara, en el ojo derecho**, me seguían diciendo que hablara y que dijera que la vaca era robada, a lo que contesté que no era cierto, así me mantuvieron hasta las 23:00 horas, posteriormente me dejaron descansar esposado a una ventana quitándome la venda de los ojos, el día de hoy siendo aproximadamente las 10:00 horas, los mismos agentes me indicaron que contara y me hablara o de lo contrario iba a llegar otro grupo de la Policía Ministerial a romperme la madre así como a mi familia, contestándoles solamente la verdad, y aproximadamente **las 11:00 horas llegaron cinco agentes Ministeriales a quienes identifico plenamente**, diciendo uno de ellos "te vamos a partir la madre" a lo que contesté que no sabía de que me hablaban y lo mío era legal, **estos agentes, me colocaron boca arriba en la plancha de concreto, uno de los agentes se subía arriba de mi en el estomago, golpeándome en la cara, así me tuvieron golpeando todos los agentes, además me daban patadas en la espalda, estomago, llegó un momento que no sentía los golpes, sentía que me moría, al tratar de perder el conocimiento un agente me decía que me parara y caminar, agarrando aire un agente me encañonó con su arma corta diciendo "ábrete güey habla cabrón"** a lo que conteste pues jálale ya no siento nada, nuevamente me amenazaron con matar a mi esposa, por último un agente me dijo "dame tu camioneta y veinte mil pesos y ahorita te dejamos en libertad, a lo que contesté que hiciera lo que quisiera conmigo menos a mi familia, siendo aproximadamente las 12:00 horas me sacan de la base, tapándome de la cara con una chamarra y con las muñecas esposado hacia atrás, **me subieron a una camioneta Chevrolet color blanca para llevarme a un lugar en donde venden chatarra que se ubica en calle principal salida a Gogorrón**, ahí me tuvieron por un tiempo de cuarenta minutos, posteriormente **me llevaron al edificio de Seguridad Pública ingresándome a la parte alta en el área rural**, ahí permanecí treinta minutos, quiero hacer mención que **me encuentro golpeado de la espalda, tórax, cara, cabeza y ojo derecho**, además de que no puedo caminar adecuadamente, enseguida me llevaron con el médico legista quien me certificó, nuevamente me regresan al área rural, ahí permanecí hasta las 18:20 horas, para después pasarme a los separos de la Policía Ministerial y ahora me doy cuenta por conducto de mi abogado que me encuentro detenido a disposición del Ministerio Público Mesa Uno, Averiguación Previa Penal 776/2011, de Investigaciones Especiales, desde este momento responsabilizo a estos agentes Ministeriales de las represalias que tenga, así como a mi familia a consecuencia de la presente queja, por lo que solicito se investigue la actuación de estos malos agentes, por la tortura que sufrí, abuso de autoridad, incomunicación, quiero mencionar que presento dolor en la espalda, cabeza, estomago y pierna derecha; Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento.

**2.-** Certificación realizada por personal de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas a las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos del 20 de julio de 2011, consistente en nueve placas fotográficas

digitalizadas a color de **VU**, en las que se describió las lesiones que a simple vista presentó: **(Fojas 8 y 9)**

1. Excoriación irregular color rojiza de aprox. 6x5cm, en pómulo (derecho).
2. Excoriación irregular color rojiza de aprox. 5x4cm, en pómulo (izquierdo).
3. Derrame color rojizo en ojo (derecho).
4. Equimosis circular color rojiza de aprox. 5cm de diámetro en el vértice de la cabeza.
5. Equimosis color rojizas en región frontal de la cabeza.
6. Hematoma de forma irregular color rojo violáceo de aprox. 15cm de diámetro en tórax.
7. Hematoma de forma irregular color violáceo de aprox. 30x20cm en la región lumbar derecha.
8. Hematoma de forma irregular color rojo violáceo de aprox. 20x30cm en la región torácica dorsal.

**3.-** Oficio CD/2000/2011 del 17 de agosto de 2012, signado por el Alcaide del Centro de Reinserción Distrital en Santa María del Rio, S.L.P., Adrian Erazo Ibarra, en el que informó lo siguiente: **(Foja 19)**

"que no existe expediente clínico de **VU**, en esta oficina de la Cárcel Distrital, ya que la situación jurídica del antes mencionado que tenía era de detenido a disposición del Juzgado y cuando se le dictó auto de formal prisión por parte del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ésta Cárcel, él deposito fianza por lo cual salió en libertad, además solamente se tiene expediente clínico de los internos que tienen su situación jurídica de procesados"

**4.-** Oficio 1901/2011, del 17 de agosto de 2011, suscrito por el entonces, Juez Mixto de Primera Instancia con sede en el Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., Lic. Idelfonso Gil Gil, en el cual anexó copia certificada del proceso número 44/2011, instruido en contra de **VU**, por el delito de uso de objeto o documento falso o alterado en agravio de **P3**. Con relación a los hechos motivo de la queja resultó relevante lo siguiente: **(Foja 21 a 136)**

**4.1.-** Oficio 500/PME/ZR/2011, del 20 veinte de julio de 2011 dos mil once, signado por los C.C. Agente y Encargado del Grupo de la Policía Ministerial

del Estado adscritos al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en el que rindieron informe, así como de la puesta a disposición de **VU**, recibido a las 14:00 catorce horas de la fecha señalada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa I de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que consta:

“El día de hoy siendo aproximadamente las **05:00 horas**, los que suscriben realizamos un recorrido de sobrevigilancia sobre las calles de la cabecera municipal de Villa de Reyes, S.L.P., esto debido al índice del delito de Abigeato que se tiene en ese municipio, asimismo al circular sobre el Libramiento Villa de Reyes-San Felipe se detectó un vehículo de tres toneladas, marca Chevrolet, de color blanco con caja de madera de color blanco y cuyo conductor al notar la presencia policiaca se puso nervioso e intentó darse a la fuga, por tal motivo se le dio alcance y se le dio instrucciones para que detuviera la marcha del automotor, acto seguido nos identificamos plenamente como Agentes en activo de esta corporación y de la misma forma se le solicitó al tripulante de la camioneta que se identificara y dicha persona dijo llamarse **VU**, de igual forma se realizó una revisión al vehículo que conducía, siendo éste marca Chevrolet de 3 toneladas, de color blanco, con caja de madera de color blanco con dibujos en color amarillo, verde y negro, modelo 1995, placas (CONFIDENCIAL) de esta entidad federativa y número de serie (CONFIDENCIAL) al preguntarle sobre qué transportaba, la persona en cita manifestó que transportaba alfalfa, por lo que al revisar la caja del vehículo, nos percatamos que debajo de la alfalfa *se encontraba oculto un vacuno muerto*, de color negro con blanco, observando que el animal presentaba una herida en el cuello la cual le fue causada para desangrarlo, además de que había sido abierto del vientre y a simple vista se observaba parte de las vísceras fuera del cuerpo, al cuestionar al conductor, sobre el motivo de que trasladara el vacuno en esas condiciones, éste manifestó que la traía de un rancho particular de la Comunidad d La Varilla del municipio de San Felipe, Gto., ***que se lo había regalado el capataz de ese rancho sin proporcionar su nombre, ya que al parecer la vaca estaba enferma, que él la sacrificó en ese mismo lugar y posteriormente la suben al vehículo***, pero después cambia su versión ya que indicó que se la habían dado para comercializarla y que posteriormente regresaría para darles a los peones el dinero obtenido, de la misma manera al preguntarle si contaba con algún documento para el traslado del vacuno, éste nos presentó una constancia con número de Folio 8225 expedida por el Juez Auxiliar de la Comunidad de las Rusias del mismo municipio, de fecha 16 de Junio de 2011, aunque en este documento no aparece su nombre como comprador o vendedor y en el documento se mencionan otros animales y refirió que dicho animal lo trasladaba en esos momentos al Rastro Municipal de esta ciudad capital; al efectuar una

revisión minuciosa de la constancia para el traslado de ganado que la persona en cita nos presentó, se observó que ésta presenta alteraciones, ya que fue expedida para el traslado de 1 animal, pero el número 1 se aprecia que fue alterado para que pareciera un número 4, además de que donde se señala el número de animales con letra, el tipo de letra no es igual pues al parecer le agregaron algunos datos, caso similar a los espacios donde se mencionan las características de los animales, pues se observa que se utilizan dos tipos diferentes de tinta y de letra; en virtud de lo anterior, se procedió al aseguramiento de la persona en mención así como del vehículo antes descrito y el vacuno muerto que era transportado en éste.

Se hace de su conocimiento que al proseguir con las investigaciones, nos trasladamos a la comunidad de las Rusias, del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en donde se logró la localización de **P4**, quien manifestó que los blocks para las constancias de traslado de ganado se los entregan en la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, y ellos se los expiden a las personas que así lo requieren, así mismo al mostrarle la Constancia con número de folio 8225 de fecha 16 de junio de 2011, éste manifestó que efectivamente él si expidió dicho documento a petición de **P5**, vecino de ese poblado, y quien aparece como vendedor y que como comprador aparece una persona de nombre **P6**, [...] sin embargo señala que efectivamente fue expedida únicamente para el traslado de un becerro prieto, y que en el espacio que señala la cantidad con letra, aparecen algunas palabras con y un tipo de letra que no reconoce como suya, ni tampoco en la que especifican las características de los animales, por lo que indica que la constancia fue alterada.

[...]

Se anexa al presente, el certificado medico de integridad física de la persona detenida así como una ficha de ingreso a Separos de **VU**, y dos hojas impresas en los que se mencionan los antecedentes de la misma persona, obtenidas en la base de datos de esta corporación denominado Sistema de Información y Estadística Ministerial (SIEM)

De igual forma se hace presente ante Usted a **P4**, a fin de que rinda su declaración ministerial en torno a los hechos. **(Fojas 24 a 26)**

**4.2.- Certificado de integridad física e influencia alcohólica realizado a las 12:29 horas del 20 de julio de 2011**, en el que se asentó que al momento de interrogar a **VU**, negó toxicomanías o etilismo en esas 24 horas, refirió padecer de diabetes tipo 2 con control médico. Así mismo se informó que a la inspección física **VU**, se presentaba aparentemente integro, en estado de alerta, orientado en las tres esferas, con actitud libremente escogida, sin facies características, que es

presentado por su propio pie y muestra aparente buen estado general con las siguientes lesiones físicas: **(foja 27)**

**Múltiples equimosis de coloración roja en cara, cara anterior de tórax y región dorsal.**

**4.3.-** Registro de ingreso a los separos de la Policía Ministerial del Estado, de **VU**, del 20 de julio de 2011, por el delito de Abigeato.

**4.4.-** Acuerdo realizado a las **14:00 catorce horas del 20 de junio de 2011**, mediante el cual da inicio Averiguación Previa Penal número AP/PGJE/SLP/IE/II/776/2011, en contra de **VU**.

**4.5.-** Declaración Ministerial de **VU**, realizada a las 23:00 veintitrés horas del 20 de julio de 2011, quien manifestó lo siguiente: **(Fojas 44 y 45)**

“ [...] que una vez que se me ha leído el acuerdo en que se me decreta mi retención como probable responsable del delito de **ABIGEO**, así como de la denuncia que hacen los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, manifiesto: Que me reservo el derecho a rendir mi declaración, hasta que se encuentre presente mi abogado [...]”

**[...] En este momento se procede a dar intervención en la presente diligencia al abogado defensor de Oficio, Lic. Alfredo Castillo Moran, el cual manifiesta: Que en primer término objeto la retención así como todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por esta Representación Social **por carecer de los elementos de procedibilidad, motivación y fundamentación legal** es por lo que solicito que al momento de resolver su situación jurídica se le ponga en libertad...(sic) **Y por otra parte, pido se de fe ministerial de las lesiones que presenta mi defendido**, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, ratifico mi dicho previa lectura que se me da y firmo al margen para constancia y por diligencia...”**

**4.6.-** Declaración de **VU**, realizada a las 17:29 diecisiete horas con veintinueve minutos del 21 de julio de 2011, en la que declaró ante el Representante Social Lic. Federico Martínez Balderas, lo siguiente: **(Foja 46 vuelta)**

[...] que el motivo de mi excarcelación y comparecencia ante esta autoridad es con el fin de ratificar todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de fecha 21 de julio de 2011 [...] en uso de la voz el Agente del Ministerio Público procede a formular las siguientes preguntas (sic) interrogado a la **PRIMERA PREGUNTA**. Que diga el

compareciente cuando le vendieron la vaca pinta orejana. **Respuesta:** el martes 19 de este mes y año. **SEGUNDA PREGUNTA.** Que diga el compareciente en cuanto compro la vaca pinta orejana que señala en su documento que acompaño en su escrito de fecha 21 de julio del año en curso. **Respuesta:** en la cantidad de \$2000.00 dos mil pesos pero no la pague porque fue al reliz es decir hasta que la venda yo pago. **TERCERA PREGUNTA.** Que diga el compareciente quien era el dueño del semoviente pinta orejana. **Respuesta: P2. CUARTA PREGUNTA** que diga el compareciente en donde recibió el animal semoviente pinta orejana. **Respuesta.-** En el rancho la Cruz. **QUINTA PREGUNTA.-** que diga el declarante quien le entregó el animal semoviente pinta orejana **Respuesta.-** me lo entregó **P1** y dos peones del rancho de quienes no se sus nombres, me la cargaron con un tractor y una pluma y ellos mismos me echaron la alfalfa arriba para cubriera la vaca ya que estaba muerta.

**4.7.-** Oficio 3226/2011 del 21 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Irene Sánchez Sarmiento, Médico Cirujano Legista con registro GES-PGJ-PD-0141, en el que hace constar el Certificado de Lesiones inicial que presentó **VU: (Foja 50)**

“ El día de la fecha siendo las 16:40 Hrs., me constituí en el Edificio de Seguridad Publica en las celdas de la policía ministerial donde se encuentra **VU**, con el fin de realizar certificado médico legal de integridad física y edad clínica probable:

A la exploración física:

1. Hematoma subgaleal que mide **2 x 1 cm** en región occipital.
2. Múltiples equimosis de color rojo vinosa de forma irregular la mayor mide **6 x 3 cm** y la menor **2 x 1 cm**, en región cigomática bilateral, geniana derecha.
3. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide **40 x 16 cm** en región pectoral bilateral y esternal y mamaria derecha.
4. Múltiples equimosis de color rojo violácea de forma irregular la mayor mide **8 x 6 cm** y la menor **3 x 4 cm** en región abdominal epigastrio mesogastro y flanco derecho.
5. Equimosis de color violácea de forma irregular que abarca región interescapular.
6. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide **40 x 20 cm** en región lumbar derecha.

**4.8.-** Acuerdo del 22 de julio de 2011, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia en Santa María del Rio, S.L.P., en la que se registra el proceso número **44/2011**, instruido en contra de **VU**.

**4.9.-** Declaración preparatoria de **VU**, realizada a las 14:00 horas del 22 de julio de 2011, ante autoridad judicial en la que se asentó que se encontró asistido por el defensor de oficio Lic. Cecilio Amparo Briones, mediante la cual se reservó su derecho a declarar. **(Foja 62)**

**4.9.1-** Ampliación de la declaración preparatoria de **VU**, del 25 de julio del 2011, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., en la que señaló: **(Fojas 66 y 78)**

“[...] Que el martes **19 diecinueve del mes siete, a las ocho y media de la noche** me habla **P1**, quien me dijo que se le había caído una vaca del rancho “La Cruz”, propiedad de **P2**, y al llegar por ella la vaca ya estaba muerta, entonces él me dice que me la cargara y yo le dije que no la puedo cargar porque a lo mejor me meten a la cárcel, pero él ya la tenía degollada y me pidió un favor que le hiciera favor de cargarla que luego se la pagara, y en eso me dijo arrímese y yo me eché de reversa en una camioneta Chevrolet color blanca con amarillo, con carrocería ganadera, la camioneta es de la propiedad de **P3**, en eso me arrimé de reversa y agarró el un tractor de la propiedad de **P2**, propietario del rancho “La Cruz”, agarró el tractor con una pluma y me cargó la vaca, y al estar arriba **P1**, le dice a dos peones échenle tantita alfalfa encima de la vaca muerta porque él no se la quiere llevar, para pasar por si se la ven, como ya era de noche no me dio ningún documento, se me olvidó pedirselo y a él dármele, **entonces ya salí del rancho y llegué con TU, para que me acompañara a dejar esa vaca porque yo iba solo** y siempre he temido porque siempre checan mucho los judiciales, **y agarré carretera rumbo a San Luis, al llegar a la desviación agarro la misma desviación que entra de San Felipe a Villa de Reyes, para llegar al semáforo y al llegar a San Luis Potosí**, pero antes de llegar al semáforo como a unos doscientos metros me encuentro a los municipales y se dan la vuelta y me checan la camioneta y me dicen ¿qué llevas ahí?, y yo no les dije la verdad por lo pronto porque por eso llevaba tapada la vaca, porque yo iba confiado que la vaca como era segura del rancho LA CRUZ propiedad **P2**, yo sabía que no había ninguna dificultad, y por eso yo les dije ahí va una vaca pero es de esa propiedad, en eso de ahí yo ya no vi para donde se fue **TU**, de ahí me agarraron y me estrujaron y me llevaron a la Ministerial, **de ahí ya me tuvieron a mi como una media hora y a la media hora me sacaron con engaños y torturándome, golpeándome los ministeriales, me llevaron a una base que tienen ellos, me tuvieron escondido como de las once de la noche torturándome, golpeándome**, que les dijera que quien me había echado esa vaca ahí, que donde me la había robado, y yo les dije que la vaca es segura no me golpeen, no me torturen, vayan a traer al dueño y dijeron cual dueño si ellos mismos se la roban para vendértelas si el rancho no es de ellos

también son igual que tu son ratas **y me siguieron golpeando, la primer golpiza y torturada me la dieron a las once o doce de la noche del 19 diecinueve del mes siete y el 20 veinte trajeron otros cinco de la ministerial** y los encerraron conmigo y me volvieron a golpear pidiéndome que dijera la verdad, que donde me la había robado, que le dijera bien la verdad porque iban a reventarme la madre a mí y a mi familia, **a mis hijos, a P3, que fueron por ella todavía a asustarla y a decirle que le iban a reventar su madre, que a mí ya me tenía muerto y que fuera con ellos a verme, y que si no iba a ella también le iban a reventar su madre con toda mi familia**, como me tenían escondido **me sacaron de la base a las doce y media** dos de la ministerial y me sacaron para que no me vieran me echaron una cobija vieja encima de la cara porque me llevaban escondido, y me llevaron a un deshuesadero que está en la carretera principal de Villa de Reyes, S.L.P., y ahí estaba mi camioneta con todo y la vaca, con el cofre levantado, y me dijeron que cuanto me había costado la camioneta y que si quería librarla que les diera la camioneta y una parte de dinero, no mencionaron cuanto, y de ahí me sacaron tapado todavía con la cobija y se dirigieron a San Luis Potosí, de ahí no supe ni qué hora cuando me entregaron al M.P.

[...] En uso de la voz, el abogado defensor, manifestó: Que solicito interrogar a mi defendido...(sic) Que diga el indiciado si recuerda el día y la hora en que tuvo contacto con la primer persona, que no sea ministerio público o policía ministerial.- **De precedente dice. No tuve contacto con nadie más que con el Licenciado Othón Terrazas como a las nueve de la noche del día 20** (sic). Así mismo solicito que la Secretaría de este Tribunal certifique y de fe de las lesiones que presenta mi defendido...”

**4.9.2.-** Testimonial con cargo a **P1**, quien en relación a los hechos de la detención de **VU**, manifestó:

“[...] Esto sucedió el martes 19 diecinueve de este mes de julio de 2011 dos mil once, como a las seis de la tarde me avisaron que se había entripado una vaca y yo como soy el encargado del rancho La Cruz le avise al dueño y ya me dijo que me comunicara con **VU**, y ya lo localice y llego pasadito de las ocho de la noche y como siempre lo hacemos así que algún animal se muere le marco a **VU** y procedemos a cortarle la yugular para que se desangre y no se eche a perder la carne (sic) la vaca es propiedad del rancho La Cruz. [...]”

**4.9.3.-** Testimonial con cargo a **TU**, quien en relación a los hechos de la detención de **VU**, manifestó:

“que el día 19 diecinueve de julio de 2011 dos mil once, entre nueve y media y diez de la noche, fue **VU** a la casa para que yo le hiciera favor de acompañarlo a la ciudad de San Luis, ya que llevaba un animal muerto que él había comprado del rancho de La Cruz, yo fui porque él me dijo que se sentía mal porque es diabético yo fui con él y saliendo de Villa de Reyes me percató que viene una camioneta siguiéndonos y enseguida nos detienen, era una patrulla de la municipal, nosotros nos detuvimos inmediatamente cuando no nos dieron tiempo de nada uno de los elementos baja a mi hermano preguntándole que llevaba, pero para esto ellos iban encapuchados y mi hermano les dice que llevaba un animal en la camioneta y le preguntaron que para donde lo llevaba y mi hermano les dijo que lo llevaba para San Luis pero ya no esperaron mas razón, a mi hermano lo empezaron a registrar con palabras malsonantes, lo registraron de todo a todo le sacaron sus cosas, sus pertenencias, su teléfono, su cartera, entonces yo le grite desde arriba de la camioneta que qué era lo que querían y preguntaron del pase **yo les dije que nos lo daban hasta en la mañana o sea que si teníamos pero hasta en la mañana nos lo iban a proporcionar**, entonces ya no esperaron mas razón se fueron hacia mí me bajaron y me dijeron que me fuera no sé a dónde, pues a la fregada ahora sí que discúlpeme las palabras, enseguida se sube uno de los encapuchados, se llevan la camioneta ganadera de mi hermano y la camioneta donde iban todos los elementos suben a mi hermano y ya de ahí no supe nada de mi hermano, yo me regresé al rancho como pude, ya cuando estoy en el rancho a la primera que le doy aviso es a mi cuñada que me habían detenido a mi hermano que me lo habían quitado, y nosotros no hicimos nada esa noche esperamos a que amaneciera, amaneciendo yo acudo a la Municipal y de ahí voy y preguntó que donde está mi hermano y me dicen que ahí nunca llego mi hermano que ahí no estaba, y ni pertenecías de él había ahí, (sic) me dijeron que posiblemente estaba en la base de los judiciales de hecho yo no sabía dónde era y me voy hasta allá (...) Estaba un judicial y le pregunto de **VU**, le vuelvo a preguntar por mi hermano y si estaba bien, y me dice que sí, téngalo por seguro que estar mejor aquí que con los otros, entonces ya pasó el tiempo como una hora porque supuestamente ahí estaba mi hermano, voy enseguida y que me dejaran verlo y me dijo que no lo vamos a dejar verlo porque lo acaba de trasladar al rancho de La Cruz en donde le vendieron el animal que porque andaba en averiguación, entonces yo me traslado al rancho de la cruz, fui hasta allá, cuando llegó al rancho de la Cruz, le preguntó al dueño que si habían ido los judiciales y llevaba a mi hermano y nunca fueron, me mintieron todo ese tiempo, y de ahí yo regreso de vuelta a Villa de Reyes a preguntar, yo andaba desesperada, de ahí me voy al Ministerio Público y ahí no encuentro gente ya estaba cerrado, me voy a la base de los judiciales, como a era tarde encontré a una señorita y le vuelvo a preguntar devuelta por mi hermano y me dijo que ya lo habían traslado a San Luis, inmediatamente yo le comunicó al licenciado que

fuera a checar porque me dijeron que estaba en barandilla y en la mesa 3, ya con esos datos yo le hablé al Licenciado y le digo que mi hermano está en barandilla en la mesa 3, **y el licenciado inmediatamente acude a buscarlos a la Procuraduría y enseguida me comunica que no está ahí**, entonces yo le digo a él que hacemos y enseguida él le hablo a Derechos Humanos, se comunicó a Villa de Reyes y fue de la forma que enseguida apareció mi hermano.

**5.-** Oficio PGJE/PME/CAL/DH/122/2011, suscrito por el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, Lic. José H. Gallardo Báez, en el cual anexó copia del oficio 679/PME/ZR/2011, del 13 de septiembre de 2011, signado por el Encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, J.G. Sergio de la Torre Ramírez, en el que informó lo siguiente: **(Foja 143 a 145)**

“ [...] con fecha 20 de julio del presente, elementos adscritos a esta Subdirección Zona Rural comisionados en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., realizaron el aseguramiento de un vehículo marca Chevrolet de 3 toneladas, de color blanco, con caja de madre de color blanco con dibujos en color amarillo, verde y negro, modelo 1995, placas de circulación (CONFIDENCIAL) de esta entidad federativa y número de serie (CONFIDENCIAL), el cual era conducido por **VU** [...] toda vez que se detectó que en la caja del citado automotor era trasladado un vacuno muerto el cual se encontraba oculto entre alfalfa, dicho animal presentaba una herida en el cuello la cual le fue causada para desangrarlo, además de que había sido abierto del vientre y a simple vista se observaba parte de las vísceras fuera del cuerpo del semoviente, además dicha persona presentó una constancia para el traslado del bovino con número de folio 8225 expedida por el Juez Auxiliar de la Comunidad de Las Rusias del mismo municipio, de fecha 16 de junio de 2011, aunque en este documento no aparece su nombre como comprador o vendedor y se mencionan otros animales, sin embargo al efectuar una revisión minuciosa de la constancia se observó que ésta presentaba algunas alteraciones, por tal razón y al encontrarse ante hechos posiblemente constitutivos de un ilícito, los Agentes procedieron al aseguramiento de la persona en cita así como del vehículo en que el semoviente era transportado [...]. **Que si bien es cierto se trasladó al detenido a las oficinas de la Policía Ministerial en Villa de Reyes, S.L.P., el objeto de ello fue para realizar la entrevista de la persona en cita, además de elaborar el respectivo informe para ser puesto a disposición de la autoridad competente, pero es falso que hubiera sido golpeado o amenazado ni mucho menos que se le hubiera solicitado o exigido alguna cantidad de dinero en efectivo a cambio de su libertad.** Así mismo se informa a Usted que **VU**, nunca permaneció incomunicado, ya que una vez que se realizaron los trámites correspondientes fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público antes referido. **De igual manera le reitero que no existieron por**

**parte de elementos adscritos a esta Subdirección de Zona Rural, agresiones físicas o maltrato psicológico hacia la persona asegurada y desde su aseguramiento hasta su puesta a disposición de la autoridad en cita se mantuvieron intocados sus derechos fundamentales [...]**”

**6.-** Oficio DGSPM/0 /11/11 del 14 de noviembre de 2011, firmado por el entonces por el Director de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., Lic. Saturnino Moreno Velázquez, en el que informó: **(Foja 159)**

“[...] me permito informar a Usted que en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal no se encuentra registro alguno sobre detención de **VU**, ya **que fue la Policía Ministerial adscrita a este Municipio quien realizara la detención y disposición ante el Ministerio Público del Estado de San Luis Potosí [...]**”

**7.-** Oficio SRH/4116/11 del 16 de diciembre de 2011, signado por el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, LAP. Abraham Martín Reyes López, por medio del cual remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, copias fotostáticas de nombramientos debidamente cotejados, así como fotografías digitalizadas de **Juan Manuel Obregón Nieto, José Manuel Gutiérrez López y Sergio de la Torre Ramírez**, todos elementos activos de la Policía Ministerial del Estado **(Fojas 169, 170, 171, 172, 173 y 174)**.

**8.-** Acta Circunstanciada 3VAC-0089/2012, del 14 de abril del 2012, en la que se hace constar que ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, compareció **VU**, quien realizó el reconocimiento de las fotografías digitalizadas de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, **Juan Manuel Obregón Nieto, José Manuel Gutiérrez López y Sergio de la Torre Ramírez**, en la que se describió lo siguiente: **(fojas 183 y 184)**

“El motivo de mi comparecencia ante este Organismo es para reconocer a los agentes de la Policía Ministerial con adscripción en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., quienes me torturaron como lo manifesté en mi queja inicial por lo que es mi deseo señalar lo siguiente; el día de los hechos de mi detención, los policías municipales del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., me trasladaron a sus oficinas en donde me entregaron con tres agentes de la Policía Ministerial que ahora sé que

responden a nombre de **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO Y SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, a quienes sin temor a equivocarme los identifiqué plenamente de acuerdo a las fotografías digitalizadas que son exhibidas en este momento, por lo que desde que me entregaron con dichos agentes ministeriales me llevaron a un lugar que no reconozco plenamente en donde me vendaron los ojos con una tela y me dijeron “ahora si te cargo la chingada” y comenzaron a darme golpes en todas partes de mi cuerpo, principalmente en la espalda, el dorso, las costillas, la cabeza y la cara, mientras me golpeaban me preguntaban que cuantos vivíamos de ese negocio (refiriéndose al ganado) asegurando que los rancheros me vendían ganado robado que les dijera la verdad o le iban a reventar la madre a mis padres, a mis hijos y esposa, durante la noche y día me mantuvieron vendado de los ojos para entonces ya eran las 16:00 horas del 20 de julio del año 2011, sin que me hubieran permitido hablar con mi familia o un abogado, durante las agresiones me mantuvieron tirado en una base de tablas viejas, puesto que estuve vendado no pude identificar muy bien el lugar porque no sabía dónde era, sin embargo escuché distintas voces. Después de varias horas en que estuve incomunicado sin comer y vendado de los ojos, uno de los agentes me quitó la venda de los ojos y me colocó una pistola en mi cabeza diciéndome “ahora si te cargó la chingada”, fue entonces que pude darme cuenta de que en dicho lugar había más de ocho personas aproximadamente y la mayoría se encontraba encapuchado por lo que no puedo reconocerlos plenamente, después de esto me volvieron a vendar los ojos, y después de varias horas sin saber qué hora era con exactitud, fui sacado de dicho lugar y me pasaron directamente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, específicamente en los separos de la Policía Ministerial, en dicho lugar ya no me golpearon y fue en donde recibí la visita de personal de derechos humanos, quien me recabó la queja y tomó placas fotográficas de las lesiones que presentaba...”

**9.-** Acta Circunstanciada 3VAC-0090/2012 del 14 de abril de 2012, en la que se hace constar que ante personal especializado de la Tercera Visitaduría encargada del Programa Penitenciario de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, compareció **TU**, sobre los hechos materia de la queja manifestó: **(fojas 185 y 186)**

“El 19 de julio de 2011 entre las 19:30 y 20:00 horas en compañía de **VU**, nos dirigíamos a esta Ciudad Capital en una camioneta, **VU**, conducía el vehículo cuando en el entronque de la salida de Villa de Reyes a San Luis Potosí, fuimos por una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., por lo que **VU**, detuvo la marcha de la camioneta, de inmediato los agentes cuestionan que era lo que llevaba, y bajan a mi hermano a empujones y con palabras malsonantes, al mismo tiempo otros policías abren la puerta corrediza de la camioneta y se dan cuenta que **VU**, llevaba una vaca muerta, misma que **VU** la

había comprado en el rancho La Cruz, propiedad de **P2** y cómo iba muerta era necesario llevarla al rastro a esa hora, para que no se echará a perder la carne, yo traté de explicarles lo anterior y los agentes no quisieron escucharme me bajaron de la camioneta y me dejaron en la carretera mientras que se llevaban a mi hermano y otros agentes condujeron la camioneta. Después de esto, me regresé a mi domicilio para que me acompañaran a buscar a **VU**, quiero precisar que hasta esa hora yo vi a mi hermano y no presentaba ningún golpe visible, solo había sido jaloneado y agredido verbalmente, fue hasta el siguiente día 20 de julio de 2011, que siendo las 06:00 horas me presenté en las celdas de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., en donde pregunté por **VU**, para que me dejaran verlo a lo que respondieron que ahí no estaba detenido, les dije que me dieran una respuesta puesto que yo había visto cuando se lo llevaron detenido, después de tanto insistir en que me informaran me mandaron a la Policía Ministerial (a tres cuadras) para entonces ya eran las 09:30 horas y al preguntar sobre **VU** en la Policía Ministerial una persona del sexo femenino me informó que, a **VU** lo traía un grupo de agentes en averiguaciones, que lo traían en el rancho de donde era la vaca, para mi resultó muy sospechoso porque ellos decían que en dicho lugar no estaba **VU** pero yo me percaté que estaba una camioneta con más judiciales y yo me dirijo con uno de ellos a quien le preguntó por **VU** y contestó que lo traían en averiguaciones, fue entonces que yo me preocupé puesto que me imaginaba que lo tenían adentro ya que había muchos judiciales en ese lugar, y al preguntarle nuevamente a la persona del sexo femenino me dijo que no estaba ahí, que a él lo traía otro grupo de judiciales, entonces ya para esto yo me trasladé hasta el rancho de “La Cruz”, entrevistándome con el dueño de la vaca **P2** a quien le pregunté por **VU**, y contestó que no había ido nadie, es entonces que le comenté sobre la detención de **VU** y se sorprendió puesto que hasta esa hora no se habían presentado judiciales, por lo que me alarmé al no saber que pasaba y me regresé nuevamente a la oficina de la policía ministerial y la persona del sexo femenino me informó que **VU**, ya había sido pasado a la Mesa dos del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que me comuniqué con el Lic. José Othón Terrazas para informarle lo anterior. Enseguida el Licenciado me regresa la llamada, y me informa que a esa hora todavía no había sido presentado **VU**, **(eran aproximadamente las 15:00 horas)** y a la media hora me vuelve a marcar y me confirma que ya había sido presentado, que se encontraba muy golpeado y había dado parte a Derechos Humanos, además de que solicitaría de manera inmediata la certificación de las lesiones. Por lo que pude ver a **VU**, **hasta el 21 de julio y me di cuenta de las lesiones que presentaba las cuales aún eran muy visibles, además de que se le dificultaba caminar...”**

**10.-** Oficio 0753/12 del 08 de junio del 2012, signado por la Directora de la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, con residencia en esta ciudad capital, Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, en el que remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el

resultado del estudio de personalidad aplicado el 08 de diciembre de 2011, a **VU**, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, elaborado por **P7**, quien informó: **(Fojas 190 a 192)**.

Hechos:	El paciente menciona que fue detenido por elementos de seguridad por robo de ganado, aún cuando él justificó la carga que llevaba y ofreció aclarar los hechos con la persona que le dio el ganado. Fue agredido física y verbalmente por estas personas que le amenazaban diciéndole que <b>“perteneían al crimen organizado y que iban a matar a su familia y a él sino les decía la verdad”</b> (sic). Presentaba lesiones importantes en la cara, cuello, tórax y abdomen que no fueron valoradas ni atendidas una vez que fue detenido por aproximadamente 10 días, en los cuales recibió un trato degradante.
Instrumentos aplicados en la evaluación:	Se utilizó tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en el Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.
Descripción de los resultados obtenidos:	Paciente masculino de edad aparente igual a la real, cooperador aunque escéptico del resultado de la evaluación y del impacto que pueda tener en su queja. Alerta, atención central, orientado en persona, tiempo, lugar y circunstancia. No se observan alteraciones motoras. Lenguaje emitido en tono, volumen y velocidad medios, coherente y congruente. Ideas de minusvalía, de desesperanza. Expresa sentimientos de impotencia, desconfianza, decepción y coraje ante los hechos sucedidos. Existe ánimo triste, llanto durante la entrevista, se observa que trata de reprimir sus emociones y de minimizar sus síntomas. Refiere apatía, abulia, anergia, anhedonia, hiporexia, insomnio inicial e intermitente, así como pesadillas de contenido angustioso. Presenta también ideas recurrentes de temor a represalias, anticipación de peligro, hipervigilancia y ansiedad anticipatoria que le limita en sus actividades diarias, con episodios de angustia con descarga neurovegetativa. El

paciente se mantiene aislado, con poca sincronización, hay periodos de irritabilidad con su familia, tiene una visión hacia el futuro desesperanzadora.

Interpretación:

De acuerdo a los criterios del C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul **el paciente presenta síntomas depresivos y ansiosos sugerentes de trastorno de estrés postraumático.**

**Conclusión:**

**TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.**

**Observación:**

**Se sugiere atención psiquiátrica-psicológica.**

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que entre las 21:00 horas y 22:00 horas del 19 de julio de 2011, elementos activos de la Policía Ministerial del Estado comisionados al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., detuvieron a **VU**, afectándolo en su integridad personal, ocasionándole actos de tortura durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente sin que fuera puesto con prontitud ante el Agente del Ministerio Público Mesa II de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lapso en el cual, **VU**, se encontró incomunicado.

Los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de **VU**, resultaron ser: **JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO Y SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, todos agentes de la Policía Ministerial del Estado, plenamente identificados y señalados por el quejoso.

**A. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR TORTURA** es el derecho que tiene toda persona a no sufrir afectaciones en su

estructura corporal y psicológica, atribuibles a servidores públicos. En el ámbito interno, este derecho está normado en los artículos 19<sup>1</sup>, 20 Apartado B, Fracción II<sup>2</sup> y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En el ámbito internacional se encuentra en los artículos 3° y 5°, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ratificado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1981; el principio 1° del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ratificado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 1981, artículos 1.1, 2 y 3 de la **Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** —adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** —adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** —que entró en vigor en México el 26 de junio de 1987—, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** contenido en la Resolución 34/169 de la

---

<sup>1</sup> Artículo 19.- [...] **Todo mal tratamiento en la aprehensión** o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>2</sup> Artículo 20.

B. de los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

**B. A LA SEGURIDAD JURÍDICA. POR RETENCIÓN ILEGAL AL DIFERIR LA PRESENTACIÓN DEL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.** Es el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Lo anterior tiene sustento en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En materia internacional, en el artículo 8 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 9 y 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 18 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el artículo 7.5 y 8° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**C.- A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO. POR ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES DE UN DELITO. POR DERECHO A COMUNICARSE.** Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En materia internacional, en los artículos 1°, 2.1, 2.2 y 7° de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, artículo 2.1. del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo II de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en los artículos 8 inciso d), 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**D.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.** Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos de los agentes de la Policía Ministerial del Estado plenamente identificados por **VU**, como

**JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUAN MANUEL OBREGON NIETO Y SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, son de considerarse además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículos 23, 61 fracción VIII, 131, 132 Fracción I, IV, VII y IX de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí** y artículo 286 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la **CONTRALORIA INTERNA** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber faltado a las obligaciones previstas en los ordenamientos antes señalados en cada rubro de violación a los Derechos Humanos de **VU**, así como del artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En este sentido, el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se obtiene en el Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, dentro de la Resolución del 17 de noviembre de 2004, en el "*Caso Bulacio vs Argentina*", que cita:

*"37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana<sup>41</sup>. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.*

[...]

*40. La reparación, así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, - tal como es sostenida por la Corte Interamericana en la presente Sentencia en el caso Bulacio versus Argentina, - se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos."*

## **La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder<sup>3</sup> en cita, dispone:**

“19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.”

## **La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí<sup>4</sup> en su artículo 2º establece:**

“Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa justificada para legitimar el daño de que se trate”

## **IV. OBSERVACIONES**

**PRIMERO. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.** En su modalidad de Tortura.

En el caso concreto está comprobado que entre las 21:00 y 22:00 horas del 19 de julio de 2011, **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ** en su calidad de Agente y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos al municipio de Villa de Reyes, S.L.P, llevaron a cabo la detención de **VU**, por lo que desde ese momento estuvo tanto su integridad física y psíquica a merced de los agentes de autoridad plenamente identificados por **VU**, así como de **SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**,

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, fecha de adopción 29 de noviembre de 1985.

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2004.

encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, quienes realizaron actos de tortura en agravio de **VU**; para acreditar los extremos resulta necesario precisar los elementos que integran la tortura como una violación a los derechos humanos:

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes”.

El contenido de este Derecho en su modalidad de **Tortura** se describe los siguientes elementos.

**Primero:** *La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.*

**Segundo:** *Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.*

**Tercero:** *Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarlo a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.*

**El PRIMER ELEMENTO, consistente en infligir dolores y sufrimientos físicos y psíquicos, en el presente caso, se acreditó que al momento de la detención de VU, no presentaba ninguna afectación en su integridad personal,** como se constató con el testimonio de **TU**, quien señaló que al momento en que elementos de la policía municipal de Villa de Reyes, S.L.P, llevaron a cabo la detención de **VU**, éste no presentaba ninguna lesión visible. **(Evidencia 9)**

En este sentido, ha de señalarse que **VU**, en su comparecencia de queja manifestó que los policías municipales de Villa de Reyes, S.L.P., dieron vista a los agentes de la Policía Ministerial e imputó los actos de Tortura a los agentes Ministeriales del Estado con adscripción en ese municipio, lo cual quedó demostrado con el informe DGSPM/0/11/11 del 14 de noviembre de 2011, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, S.L.P, Lic. Saturnino Moreno Velázquez, en el que comunicó que la Policía Ministerial asignada a ese municipio realizó la detención de **VU. (Evidencia 1 y 6)**

Lo anterior, concatenado con el informe rendido mediante oficio 500/PME/ZR/2011 del 20 de julio de 2011, suscrito por **JUAN MANUEL OBREGON NIETO y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, Agente y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos al municipio de Villa de Reyes, S.L.P, en el que consta que dichos servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, pusieron a disposición a **VU**, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Además encuentra sustentó en lo señalado por la persona víctima al precisar en su comparecencia inicial de queja “[...] **siendo aproximadamente las 22:00 horas, ingresaron dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser agentes ministeriales, a quienes identificó plenamente sin temor a equivocarme [...]**”. (Evidencia 1, 4.1 y 6)

De acuerdo a la identificación de los servidores públicos realizada por **VU**, señaló además como responsable de los actos de TORTURA, entre cinco u ocho agentes ministeriales, ello, con independencia de los agentes que oficialmente lo pusieron a disposición de la Representación Social, por lo que reconoció también como actor de los hechos a **SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado. (Evidencias 1 y 8)

Ahora bien, de los hechos motivo de la queja, **VU**, manifestó que los hechos de Tortura, consistieron específicamente en lo siguiente:  
**(Evidencia 1)**

“en ese momento **me golpearon con los puños cerrados en diferentes partes del cuerpo, trasladándome a la base de la policía Ministerial**, al bajarme me colocaron esposas en mis muñecas hacia la espalda, sentándome en la plancha de concreto, diciéndome los Agentes “te vamos a reventar tu madre” **amenazándome que iban a reventarles la madre a mis familiares, esposa e hijos**, diciendo el agente “que hables cabrón o te carga la chingada” uno de los Agentes que tiene la siguiente media afiliación, estatura de aproximadamente 1.70 mts, complexión robusta, tez morena oscura, cara redonda, cabello hacia atrás, a quien identifiqué, este agente se puso atrás de mí, **colocándome una bolsa de plástico en la cara, tapándome hasta el cuello, por lo que patalee y sentía que los oídos me tronaban, así dure por un tiempo de un minuto y medio, quitándome la bolsa enseguida me colocaron una venda en los ojos sin que pudiera ver nada**, posteriormente me colocaron un trapo con agua, tratándome de asfixiar, así permanecí por un tiempo de treinta minutos **me tapaban la nariz y boca y me destapaban sintiendo golpes en la espalda, en el cuello, cabeza, tórax, cara, en el ojo derecho, [...] a las 11:00 horas llegaron cinco agentes Ministeriales** diciendo uno de ellos “te vamos a partir la madre” a lo que conteste que no sabía de qué me hablaban y lo mío era legal, estos agentes, me colocaron boca arriba en la plancha de concreto, **uno de los agentes se subía arriba de mí en el estómago, golpeándome en la cara, así me tuvieron golpeando todos los agentes, además me daban patadas en la espalda, estómago, llegó un momento que no sentía los golpes, sentía que me moría, al tratar de perder el conocimiento un agente me decía que me parara y caminará, agarrando aire un agente me encañono con su arma corta diciendo “ábrete güey habla cabrón”** a lo que conteste pues jálale ya no siento nada, nuevamente **me amenazaron con matar a mi esposa, [...]** quiero hacer mención que **me encuentro golpeado de la espalda, tórax, cara, cabeza y ojo derecho**, además de que no puedo caminar adecuadamente, enseguida me llevaron con el médico legista [...] quiero mencionar que **presento dolor en la espalda, cabeza, estómago y pierna derecha [...]**”

Admniculado a lo anterior, ha de destacarse que en el informe 679/PME/ZR/2011, del 13 de septiembre de 2011, rendido por el Encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, J.G. Sergio de la Torre Ramírez, **aceptó: “[...] que si bien es cierto se trasladó al detenido a las oficinas de la Policía Ministerial en Villa de Reyes, S.L.P., el objeto de ello fue para**

*realizar la entrevista de la persona en cita, además de elaborar el respectivo informe para ser puesto a disposición de la autoridad competente [...]”.* Es así, que efectivamente **VU**, permaneció en las instalaciones de las oficinas de la Policía Ministerial en la citada municipalidad, esto también enlazado con la declaración de **TU**, quien manifestó que el día 20 de julio de 2011, a las 09:30 horas se presentó en las oficinas de la Policía Ministerial en donde le informaron que **VU**, estaba a cargo de un grupo de agentes en averiguaciones, y a las 15:00 horas aproximadamente le informaron que ya había sido trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado. **(Evidencia 5 y 9)**

Es así, que una vez que **VU**, se encontraba bajo el resguardo de los agentes de la Policía Ministerial, éste sufrió daños físicos y psíquicos a su persona, lo que ha de condenarse **que ninguna persona puede ser sometida a estos sufrimientos que denigran la dignidad de la persona y que causaron un daño a VU.**

Por lo que una vez que se acreditó, que efectivamente **VU**, permaneció en las oficinas de la Policía Ministerial con adscripción en Villa de Reyes, S.L.P, la autoridad responsable antes señalada además aseguró en el citado informe 679/PME/ZR/2011, lo siguiente:

“[...] es falso que **hubiera sido golpeado o amenazado** ni mucho menos que se le hubiera solicitado o exigido alguna cantidad de dinero en efectivo a cambio de su libertad. [...] **De igual manera le reitero que no existieron por parte de elementos adscritos a esta Subdirección de Zona Rural, agresiones físicas o maltrato psicológico hacia la persona asegurada y desde su aseguramiento hasta su puesta a disposición de la autoridad en cita se mantuvieron intocados sus derechos fundamentales** [...]”

A pesar de tales afirmaciones, los hechos refutados por la autoridad no fueron acreditados, en razón que de su propio informe 500/PME/ZR/2011, del 20 de julio de 2011, signado por **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, Agente y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos al municipio de Villa de Reyes, S.L.P, se desprende

que en la disposición de **VU**, ante la Representación Social, anexaron certificado de integridad física e influencia alcohólica practicado a las 12:29 doce horas con veintinueve minutos de la fecha antes señalada por el médico de guardia del Departamento Médico Legal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, Dr. Horacio Rodríguez López, en el que se certificó que **VU**, presentó las siguientes lesiones; **múltiples equimosis de coloración Roja en cara anterior de Tórax y Regional Dorsal. (Evidencias 4.1 y 4.2)**

Lo anterior se robustece, con la certificación de lesiones inicial realizada el 21 de julio de 2011, por el Médico Cirujano Legista adscrito a la Dirección de Medicina Legal y Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dra. Irene Sánchez Sarmiento, en la que asentó las lesiones que presentó **VU: (Evidencia 4.6)**

1. Hematoma subgaleal que mide **2 x 1 cm** en región occipital.
2. Múltiples equimosis de color rojo vinosa de forma irregular la mayor mide **6 x 3 cm** y la menor **2 x 1 cm**, en región cigomática bilateral, geniana derecha.
3. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide **40 x 16 cm** en región pectoral bilateral y esternal y mamaria derecha.
4. Múltiples equimosis de color rojo violácea de forma irregular la mayor mide **8 x 6 cm** y la menor **3 x 4 cm** en región abdominal epigastrio mesogastro y flanco derecho.
5. Equimosis de color violácea de forma irregular que abarca región interescapular.
6. Equimosis de color violácea de forma irregular que mide **40 x 20 cm** en región lumbar derecha.

Es así, que para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se encuentra debidamente acreditado que en base a la certificaciones medico legales así como de la evidencia fotográfica recabada por

personal de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas de este Organismo, realizada el día de la puesta a disposición de **VU**, 20 de julio de 2011, a las 18:25 horas, en las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial, se capturaron 09 nueve placas fotográficas en las que se describen las siguientes lesiones, que presentó **VU: (Evidencia 2)**

1. Excoriación irregular color rojiza de aprox. 6x5cm, en pómulo (derecho).
2. Excoriación irregular color rojiza de aprox. 5x4cm, en pómulo (izquierdo).
3. Derrame color rojizo en ojo (derecho).
4. Equimosis circular color rojiza de aprox. 5cm de diámetro en el vértice de la cabeza.
5. Equimosis color rojizas en región frontal de la cabeza.
6. Hematoma de forma irregular color rojo violáceo de aprox. 15cm de diámetro en tórax.
7. Hematoma de forma irregular color violáceo de aprox. 30x20cm en la región lumbar derecha.
8. Hematoma de forma irregular color rojo violáceo de aprox. 20x30cm en la región torácica dorsal.

La acreditación de esta violación a Derechos Humanos está sustentada con los resultados obtenidos del examen psicológico bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul practicado el 08 de diciembre de 2011, a **VU** por **P6**, Médico Psiquiatra Adscrito de la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, Unidad Administrativa Desconcentra de Servicios de Salud en el Estado, en el que resaltó que **VU**, se refirió: “[...] Existe ánimo triste, llanto durante la entrevista, se observa que trata **de reprimir sus emociones y de minimizar sus síntomas. Refiere apatía, abulia, anergia, anhedonia, hiporexia, insomnio inicial e intermitente, así como pesadillas de contenido angustiioso. Presenta también ideas recurrentes de temor a represalias, anticipación de peligro, hipervigilancia y ansiedad anticipatoria que le limita en sus actividades diarias,** con episodios de angustia [...]”, mismo que de acuerdo a los criterios del **C.I.E. 10 y del PROTOCOLO DE ESTAMBUL, VU,**

**presenta síntomas depresivos y ansiosos sugerentes de trastorno de estrés postraumático, por lo que, éste en la actualidad PRESENTA TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, además de sugerir atención psiquiátrica psicológica. (Evidencia 10)**

Por lo que aun y cuando la autoridad señalada negó haber infringido cualquier acto que vulnerara los derechos fundamentales de **VU**, lo cierto es que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos llegó a la verdad histórica de los hechos, y administradas cada una de las evidencias se acreditó lo manifestado por el agraviado.

**EL SEGUNDO ELEMENTO.- *Consistente en que los actos de Tortura sean cometidos por un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.*** En el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que: **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ** en su calidad de Agente y Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscritos al municipio de Villa de Reyes, S.L.P, y **SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, encargado de la Subdirección Zona Rural de la Policía Ministerial del Estado, al tiempo de ocurrir los hechos se encontraban en funciones en virtud de que conforme al informe SHRH/4116/11 del 16 de diciembre de 2011, rendido por la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia, envió a este Organismo copia fotostática del nombramiento debidamente cotejada de los agentes arriba señalados, acreditándose como servidores públicos así como es sus respectivos informes, en los cuales los dos primeros, reconocieron haber tenido contacto con **VU**, desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la Representación Social. **(Evidencia 7)**

En este tenor, resultó fundamental el reconocimiento que **VU**, realizó de los elementos que intervinieron en los actos de Tortura y de los cuales da cuenta de la forma en que es sometido.

**TERCER ELEMENTO.** Todo acto de tortura guarda un propósito determinado por parte de los activos, en el caso concreto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la Tortura infligida a **VU**, tuvo por objeto castigarlo por un acto que presumiblemente cometió.

Se llega a esta conclusión en virtud de que tales actos en agravio de **VU**, fueron tendientes a coaccionar su supuesta conducta dado que al momento de ser detenido al no acreditar los pedimentos para compra y venta de ganado mayor, la autoridad pretendió hacerlo responsable por el delito de abigeato, siendo en un primer momento amenazado y al momento de haber sido afectado en su integridad personal y psíquica los agentes ministeriales insistentemente señalaron:

“me seguían diciendo que hablara y que dijera que la vaca era robada, a lo que conteste que no era cierto, así me mantuvieron hasta las 23:00 horas, posteriormente me dejaron descansar esposado a una ventana quitándome la venda de los ojos, el día de hoy siendo aproximadamente las 10:00 horas, los mismos agentes me indicaron que contara y me hablara o de lo contrario iba a llegar otro grupo de la Policía Ministerial a romperme la madre así como a mi familia, contestándoles solamente la verdad, y aproximadamente las 11:00 horas llegaron cinco agentes Ministeriales a quienes identifiqué plenamente, diciendo uno de ellos “te vamos a partir la madre” a lo que conteste que no sabía de qué me hablaban y lo mío era legal [...] nuevamente me amenazaron con matar a mi esposa, por último un agente me dijo “dame tu camioneta y veinte mil pesos y ahorita te dejamos en libertad, a lo que conteste que hiciera lo que quisiera conmigo menos a mi familia [...]”

Por lo anterior, quedó demostrado que los actos desplegados por los agentes de autoridad vulneraron los artículos 19, 20, 21 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los que se garantiza que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

De igual forma, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, conforme lo estipula el artículo 1º de nuestra Carta Suprema, al establecer en su párrafo

segundo: “[...] **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** [...]”

Por tanto, en el presente caso, se vulneraron los siguientes ordenamientos; artículos 5° y 7° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que garantizan el derecho a la integridad personal, artículo 1° de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, artículos 2°, 3° y 4° de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, artículos 1° y 2° del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley**. Ordenamientos que establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 19 [...]**

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

**Artículo 20**

**Apartado A. I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”

**Apartado B.**

[...]

**II.** Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**Artículo 22.-**

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. [...]

### **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

**"Artículo 1º.-** Se entenderá por el término **"tortura"** todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

**"Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

**"Artículo 3º.-** Serán responsables del delito de tortura:

**A.** Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

**"Artículo 4.-** El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente."

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

**"Artículo 5.-**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**"Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal.**

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“**Artículo 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

“**Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**”

Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno vigentes en San Luis Potosí, las cuales a continuación se citan:

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.**

**Capítulo II**

**De las Causas de Responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos**

**Artículo 132. Son obligaciones** de los agentes del Ministerio Público, **de los agentes de la Policía Ministerial** y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

**IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance** y en el ámbito de sus atribuciones, **que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes**; así como abstenerse de cometer este tipo de conductas. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

**IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas** o puestas a su disposición;

**Código Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí.**

**Artículo 282.** Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de su cargo, por sí, o a través de un tercero, inflija a una persona:

I. Dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o de castigarla por un acto que cometido o se sospeche que haya cometido; II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; III. Anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica, y IV. Otros daños causados por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

En este orden de ideas, cabe destacar que el Estado Mexicano no sólo ha reconocido su deber de prevenir actos de Tortura de acuerdo al derecho internacional de los Derechos Humanos antes enunciados, sino también el de investigar y sancionar estos actos; por lo que sirve de base el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la Tesis Aislada del juicio de Amparo Directo 09/2008, del 12 de agosto de 2009, que establece:

**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**

*Con fundamento en el **ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, la **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA** y la **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea*

*considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los **ARTÍCULOS 5 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** y **7 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

*[...] Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles [...]*<sup>5</sup>

De igual forma la CIDH, en sus sentencias relativas a los casos de los hermanos Gómez Paquiyauri entre otros, ha resuelto que:

*"[...] la prohibición de Tortura y trato inhumano, de desaparición forzosa de personas, ejecuciones sumarias y extralegales, el irrespeto al honor y creencias personales, es en nuestro día absoluta y universal, pues pertenece al dominio del jus cogens internacional. Esta prohibición constituye la fuente material de todo derecho; la infracción de dicha prohibición general la responsabilidad internacional agravada del Estado, y la responsabilidad penal internacional de los perpetradores de las violaciones."*<sup>6</sup>

En este mismo sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que hay ciertas violaciones a los derechos humanos que a nivel internacional, son calificadas como “graves”,

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 76.

<sup>6</sup> Véase, Recomendación General número 10, Sobre la Práctica de la Tortura, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 17 de noviembre de 2005. P25.

“flagrantes” o “manifiestas”, entre ellas encontramos los actos como la **Tortura**, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la esclavitud.<sup>7</sup> La jurisprudencia internacional y la doctrina sobre el tema concuerdan en que todas esas nociones conducen a tipificar las mismas violaciones como infracciones graves.”<sup>8</sup>

Por consiguiente, en el presente caso quedó evidenciada la práctica de Tortura por parte de **JUAN MANUEL OBREGON NIETO, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, y SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, cometida en agravio de **VU**, en este sentido resulta preocupante que no se garantice el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas detenidas.

Para concluir, es importante señalar lo estipulado en la OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 2, del 24 de enero de 2008, emitida por el COMITÉ CONTRA LA TORTURA de las NACIONES UNIDAS, que señala:

***“25. Los artículos 3 a 15 de la Convención<sup>9</sup> prevén medidas preventivas concretas que los Estados Partes consideraron esenciales para impedir la tortura y los malos tratos, en particular contra detenidos o presos. El Comité subraya que la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces trasciende los aspectos enumerados específicamente en la Convención o los imperativos de la presente observación general. Por ejemplo, es importante que la población reciba formación sobre la historia, el alcance y la necesidad de la prohibición taxativa de la tortura y los malos tratos, y que las fuerzas del orden y otros funcionarios reciban una formación que les permita detectar e impedir los actos de tortura y malos tratos. Análogamente, teniendo en cuenta su amplia experiencia de examen y evaluación de los informes de los Estados sobre las torturas o malos tratos infligidos o tolerados por las autoridades, el Comité reconoce la importancia de adaptar el concepto de condiciones de***

---

<sup>7</sup> El conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, señala que la frase “delitos graves conforme al derecho internacional” comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud. (Negrilla fuera de texto). Naciones Unidas, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>8</sup> Comisión Internacional de Juristas –CIJ, impunidad y graves violaciones de derechos humanos, Guía para profesionales No. 3, Ginebra, CIJ, 2008, p. 19.

<sup>9</sup> CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.

*vigilancia para impedir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que la violencia se ejerce en el ámbito privado. Los Estados Partes deberían incluir de manera específica en sus informes al Comité información pormenorizada sobre la aplicación de medidas preventivas desglosadas en función de los factores pertinentes."*

**SEGUNDO.- A LA SEGURIDAD JURÍDICA. POR RETENCIÓN ILEGAL AL DIFERIR LA PRESENTACIÓN DEL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

En el caso concretó quedó acreditado que el 19 de julio de 2011, entre las 21:00 y 22:00 horas, **VU**, se encontró bajo resguardo de **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ**, agentes de la policía Ministerial con adscripción en Villa de Reyes, S.L.P, esto al haber sido detenido, y no fue hasta a las **14:00** catorce horas del siguiente día **20 de julio de 2011**, que quedó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Dos de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por el delito de abigeato, tal y como se demuestra con la certificación del proceso penal 44/2011, que se instruye en el Juzgado de Primera Instancia en el municipio de Santa María del Rio, S.L.P (**evidencia 4**) del que se desprende que los agentes de la Policía Ministerial **JUAN MANUEL OBREGÓN NIETO y JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ** mediante oficio 500/PME/ZR/2011 del 20 de julio de 2011, en el cual pusieron a disposición a **VU**, junto con un vehículo, un vacuno muerto y un documento (constancia de propiedad semoviente), además de hacerse presente a **P4**, motivo por el cual en la fecha señalada 14:00 horas del 20 de julio de 2012, se inició el registro de la Averiguación Previa Penal bajo el numero AP/PGJE/SLP/IE/II/776/2011, a cargo del Lic. Juan Simón Piña Gutiérrez, quien ordenó las diligencias a realizar para la investigación de los hechos de la detención de **VU**.

En este orden de ideas, es de señalar que al momento que **VU**, rindió su declaración ministerial ante el Representante Social a las 17:29 diecisiete horas con veintinueve minutos del 21 de julio de 2011, se reservó su derecho a declarar y al responder al interrogatorio del Agente del Ministerio Público, **contestó que el semoviente muerto**

***le fue vendido el martes 19 de julio***, dicho que se robustece con lo manifestado por **P1**, quien al rendir su testimonio ante el Juez de Primera Instancia en Santa María del Río, declaró que el 19 de julio de 2011, le avisaron que se “entripó” una vaca, por lo que **P2**, le indicó que le hablara a **VU**, para vendérsela, mismo que llegó pasadas de las 20:00 horas de ese mismo día. **(Evidencias 4.6, 4.9.2 y 4.9.3)**

En este mismo sentido, **TU**, en su declaración ante el Juez manifestó que entre las 21:30 y 22:00 de la noche del 19 de julio de 2011, **VU**, acudió a su domicilio para pedirle lo acompañara a dejar el semoviente muerto a esta ciudad capital, sin embargo al pasar por el tramo de la carretera Federal 057 con la entrada al municipio de Villa de Reyes, S.L.P., Policías Municipales le marcaron el alto, y en ese momento dichos policías procedieron a la detención de **VU**, cabe destacarse que de acuerdo al testimonio de **TU**, la revisión fue realizada por policías Municipales del citado municipio y éstos dieron parte a los agentes de la Policía Ministerial quienes procedieron a la detención de **VU**. En cambio, en el informe de la autoridad Ministerial no mencionan la presencia de elementos Municipales a la hora de la detención, y solo señalan que el aseguramiento fue a las 05:00 horas del 20 de julio de 2011, lo cual no se acreditó en razón de los testimonios antes señalados por **VU**, **TU** y **P1**, así como lo manifestado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, que sí bien es cierto no hacen mención de la fecha de la detención, si confirman que la detención se efectuó por Agentes Ministeriales.

En este orden de ideas, con el informe de la autoridad a cargo de la Policía Municipal de Villa de Reyes, S.L.P, se robustece el dicho del propio quejoso así como lo manifestado por **TU**, quienes aseguran que la detención fue efectuada el día 19 de julio de 2011 y no como lo pretendieron acreditar los agentes Ministeriales, sin embargo no pasa desapercibido para este Organismo Protector de Derechos Humanos, que aunque la autoridad municipal no señaló que llevaron a cabo la detención o que dieron parte a la Policía Ministerial de manera directa, situación que permitiera una mayor certeza de los hechos, lo cierto es

que es innegable que de la detención de **VU**, fue realizada con la participación de policías municipales de Villa de Reyes, **y fueron los agentes Ministeriales quienes retuvieron por exceso de tiempo a VU**, sin que existiera ninguna justificación en dicha tardanza hasta la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

Es así, que para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedó acreditado que el tiempo transcurrido en la detención de **VU** y la puesta a disposición de la Representación Social, **comprendió un tiempo entre 16 dieciséis y 17 diecisiete horas sin que existieran circunstancias para prolongarse la retención en ese tiempo**, por lo que de trasgredió el derecho de **VU**, a ser presentado con prontitud ante la autoridad competente, tal y como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"[...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]**"*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis Aislada publicada en enero de 2009, establece el siguiente criterio jurisprudencial:

**DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

El [cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.** En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más

tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcusos que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO**

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Por lo anterior, la autoridad ministerial no garantizó lo estipulado en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Derecho a la Libertad Personal**

#### **Artículo 7**

**5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 9**

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

**TERCERO.- A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO. POR ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES DE UN DELITO. DERECHO A COMUNICARSE.**

Toda vez que quedó acreditado que **VU**, fue retenido ilegalmente sin que la autoridad ministerial lo pusiera a disposición de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, como ha quedado enunciado en el apartado anterior, es así, que se comprobó que desde la detención de **VU**, entre las **21:00 y 22:00 horas del 19 de julio de 2011 y hasta las 23:00 horas del 20 de julio de 2011**, éste permaneció incomunicado como se evidenció al momento en que **VU**, declaró ante el Representante Social y se reservó su derecho a declarar en presencia del defensor de oficio, lo que presupone que no había tenido contacto anterior con un defensor de su elección o familiar de su confianza (**evidencia 4.5**), lo que se robustece con el dicho de **TU**, quien manifestó que fue hasta el día **21 de julio de 2011**, que tuvo contacto con **VU**. (**Evidencia 9**)

En este mismo sentido, **TU**, declaró ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Santa María del Río, S.L.P., que al día siguiente de la detención de **VU**, se constituyó en las oficinas de la policía municipal de Villa de Reyes, en donde le informaron que **VU**, estaba en la base de los judiciales, y le informaron que no podía ver a **VU**, porque estaba en investigación, y no fue hasta que habló a Derechos Humanos que se enteró donde se encontraba detenido, esto último se encuentra acreditado en razón de que a las 18:25 horas del 19 de julio de 2011, personal de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas se constituyó en los separos de la Policía Ministerial, recabándose queja y placas fotográficas de la integridad personal de **VU**, por lo que independientemente de que personal de este Organismo, se entrevistara con **VU** y el defensor de oficio estuviera presente al momento de su declaración, no significa que hubiera cesado la incomunicación en virtud de que no se le había dado la oportunidad de entrevistarse con su familia y con el abogado defensor de su elección.

Por tanto, al haber permanecido incomunicado, se vulneró lo

estipulado en el derecho internacional de los derechos humanos así como en el ordenamiento jurídico mexicano, dado que **independientemente de la situación jurídica de la persona en situación de detención, no lo despojaba de su dignidad humana** y con ello su derechos a una defensa adecuada la cual se garantiza desde que este tiene contacto con su defensor y familia, lo que no sucedió en el presente caso.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

#### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Artículo 7

Todos **son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.** [...]

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

#### Artículo 8

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección **y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## **CUARTO.- A LA RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>10</sup>, se considera necesario se

<sup>10</sup> **“ARTICULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: **I.** Recomendación...”

inicien, integren y resuelvan procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de **JUAN MANUEL OBREGON NIETO, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, y SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, todos agentes activos de la Policía Ministerial del Estado, en virtud de que con su actuar violentaron los derechos humanos de **VU**.

Independientemente de la responsabilidad penal que en determinado momento pudiera fincársele a los policías ministeriales involucrados, existen principios de conducta que los agentes de autoridad dejaron de observar, como son los que enuncia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**Artículo 21 párrafo noveno:**

“ La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”

En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyos numerales 1º y 2º se refieren a la actuación de estos funcionarios al señalar:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la

---

**“ARTICULO 132.** La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

**I.** Solución en su beneficio;

**II.** El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;

**III.** La no repetición del acto violatorio;

**IV.** La reparación de los daños causados;

**V.** La indemnización a los agraviados, y

**VI.** Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En consecuencia la conducta desplegada por los agentes ministeriales multicitados, es susceptible de responsabilidad administrativa y conlleva la obligación de iniciar en su contra el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, en el último párrafo del mismo artículo 73 que establece: “Incurrirán en responsabilidad administrativa, los servidores públicos de los órgano de control disciplinarios que se abstengan injustificadamente de sancionara los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta Ley”. Además de los ya mencionados el artículo 4º de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado** establece la obligación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que derivado de la afectación a la integridad personal de **VU**, que en el presente caso ha quedado evidenciada conforme se señala en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, específicamente en cuanto a las múltiples lesiones que fueron inferidas a **VU**, así como la sugerencia realizada por **P7**, para que recibiera atención psiquiátrica psicológica como resultado del Protocolo de Estambul; es así que, se deberá requerir a la víctima a efecto de que de manera conjunta se realice una valoración de los gastos erogados tanto de los que sean cuantificables a través de documentos, así como aquellos que sean necesarios para estimar un tratamiento de atención psiquiátrica psicológica a **VU**, para efecto de reparar los daños causados.

En cuanto a la garantía de no repetición, la autoridad responsable tiene la obligación de **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por lo que para asegurar que los hechos motivo de la presente queja no se presenten nuevamente, es menester tomar acciones tendientes a garantizar que durante la detención de cualquier persona no se afecte la integridad personal bajo ninguna circunstancia, por lo que las autoridades superiores y altos mandos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado tienen el deber de no ingerir,

obstaculizar o impedir el goce de los derechos fundamentales del ser humano, así como impedir que terceros o subalternos injeriran u obstaculicen estos derechos.

Por lo que una vez descritas y acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos **al Derecho a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal** en su modalidad de Tortura, **Derecho a la Seguridad Jurídica** por retención ilegal al diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente y **a la Igualdad y al Trato Digno**, por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito, derecho a comunicarse.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Procurador General de Justicia del Estado, emito las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO.-** Gire instrucciones al órgano de control competente a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en la presente **RECOMENDACIÓN** y considerando las evidencias recabadas, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad de **JUAN MANUEL OBREGON NIETO, JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, y SERGIO DE LA TORRE RAMÍREZ**, y otros agentes de la policía Ministerial del Estado, por los actos que han quedado precisados cometidos en agravio de **VU**, además notifique los hechos evidenciados en la presente Recomendación a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a efecto de que se inicie la correspondiente Averiguación Previa. Esto como parte del deber de velar por los derechos humanos como se establece en el artículo 41 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Este punto se dará por

cumplido una vez que envíe a este Organismo las constancias que acrediten el inicio de los citados procedimientos.

**SEGUNDO.-** Se proceda a la reparación del daño y/o una justa indemnización en beneficio de **VU**, de acuerdo a lo señalado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación. Lo anterior se fundamenta en el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Este punto se dará por cumplido una vez que envíe a este Organismo las constancias que acrediten la resolución emitida al respecto.

**TERCERO.-** Como Garantía de no repetición gire instrucciones al Órgano de Control Interno correspondiente a efecto de que realice un programa de monitoreo permanente de la función policial de los integrantes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí para que den cabal cumplimiento a los Derechos Humanos de toda persona sometida a cualquier forma de detención, para que esta goce de su derecho a la protección de su integridad personal así como lo relativo a la inmediatez con que debe ser puesta a disposición de la autoridad competente evitando con ello retenciones de carácter ilegal, que propician actos como los ya descritos en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación. De acuerdo a las facultades establecidas el artículo 41 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se estará actuando conforme a lo establecido en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Para dar por cumplido este punto se tendrá que enviar a este Organismo, la constancia de la implementación de dicho programa.

Le solicito atentamente **me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de 10 diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.** Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de

quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las **reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011**, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo **102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

***"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"***

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**

---